

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220046400
Demandante	María Stella Hernandez Núñez
Demandado	Alex Mauricio Castañeda y Otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguientes defecto:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte a la togada que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación. Además, debe indicar en debida forma la parte demandada, esto es, señalando el nombre de los demandados determinados y en contra de los demandados indeterminados del presunto compañero permanente,

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 19/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210013300 M.P. No.155/17 R.U.G. 1011704767
Incidentante	Eddy Johanna Rodríguez Coy
Incidentado	Edison Hernando Pedroza
Comisaria	Comisaria Décima de Familia Engativa 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 155/17 R.U.G. No. 1011704767 de fecha 09 de octubre de 2017, la Comisaria Décima de Familia Engativa 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora EDDY JOHANNA RODRIGUEZ COY y de sus menores hijos JUAN ANDRES MONSALVE RODRIGUEZ, ANNIE JUSTINE PIRACOCA RODRIGUEZ y MARTINA PEDROZA RODRIGUEZ en contra de EDISON HERNANDO PEDROZA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora , mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, la Comisaria Décima de Familia Engativa 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 02 de marzo de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 09 de octubre de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 02 de marzo de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 08 de mayo de 2022 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022,

ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 02 de marzo de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado

imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.690 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.690 para que sea recluso, en arresto, por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor EDISON HERNANDO PEDROZA BELLO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

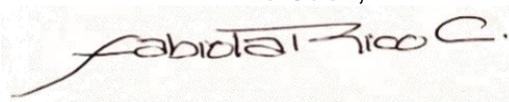
1. **ORDENAR** a la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220003200
Causantes	Francisco Ostos Lara y María Teresa Medina de Ostos

Admítase por reunir las exigencias formales de ley y al haberse subsanado en tiempo, el trámite de la **sucesión doble e intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión doble e intestada** de los causantes FRANCISCO OSTOS LARA y MARIA TERESA MEDINA DE OSTOS, quienes fallecieron el 15 de enero de 1981 y 20 de noviembre de 2020 respectivamente, en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a BLANCA LUCIA OSTOS MEDINA, FANNY ESMERALDA OSTOS MEDINA y OLGA JEANNETTE OSTOS MEDINA como herederas de los causantes FRANCISCO OSTOS LARA y MARIA TERESA MEDINA DE OSTOS, en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Se reconoce a las señoras FANNY ESMERALDA OSTOS MEDINA y OLGA JEANNETTE OSTOS MEDINA, como **CESIONARIAS** de las 2/3 partes en común y proindiviso de los derechos que a título singular le puedan corresponder a la heredera BLANCA LUCIA OSTOS MEDINA dentro de la presente sucesión de la causante MARÍA TERESA MEDINA DE OSTOS única y exclusivamente sobre el bien inmueble identificado con folio de MI 50N-457075; quienes adquieren los derechos en los términos a que se contrae la Escritura Pública No. 3251 del 1 de Diciembre de 2021, otorgada por la cedente en la Notaría Treinta y dos de Bogotá, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Cuarto: Conforme a lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, se cita al señor VICTOR ARLEY CASTAÑEDA MEDINA en calidad de hijo de la causante MARIA TERESA MEDINA DE OSTOS, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acrediten tal calidad.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias de la ley 2213 de 2022 o en su defecto de los artículos 291 y siguientes del C.G. del P”.

Quinto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Sexto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Séptimo: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Octavo: Reconocer a la Dra. EDITH MARTINEZ ORTIZ, como apoderada judicial de las interesadas aquí reconocidas en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 134 De hoy 19/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720220003200
Causantes	Francisco Ostos Lara y María Teresa Medina de Ostos

Respecto a la solicitud de medidas cautelares presentado en la demanda, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

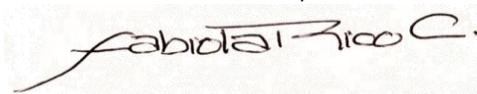
1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de los causantes FRANCISCO OSTOS LARA Y MARÍA TERESA MEDINA DE OSTOS, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-457075. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá- Zona Norte.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante MARÍA TERESA MEDINA DE OSTOS, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No.166-29671. Líbrense el **OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de la Mesa-Cundinamarca.

Cumplido lo anterior y allegados los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 134 De hoy 19/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220045900
Demandante	Néstor Leonardo Pérez Barreto
Demandado	Carolina Vargas Ilanos
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre las anteriores diligencias, y en tal virtud, **DISPONE**:

De conformidad con lo dispuesto por el art. 4º de la Ley 25 de 1992, se ordena la Ejecución de la Nulidad del Matrimonio Católico de **NÉSTOR LEONARDO PÉREZ BARRETO y CAROLINA VARGAS LLANOS**, Celebrado en la Parroquia María Madre de la Iglesia de la ciudad y arquidiócesis de Villavicencio, el día 10 de diciembre del 2005.

La **NULIDAD** del mencionado matrimonio fue proferida por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá.

En consecuencia, líbrese OFICIO a la Notaría Tercera de Villavicencio (Meta), para que se hagan las anotaciones pertinentes, adjuntando copia auténtica de lo conducente.

Realizado lo ordenado en los párrafos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 19/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos permanentes
Radicado	11001311001720210043000
Demandante	María Stella Leal de Leño
Titular de derechos	María del Carmen Bohórquez de Lea
Asunto	Agrega notificaciones y escritos

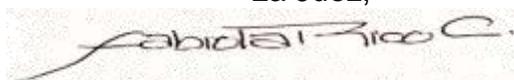
Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que Secretaría realizó la notificación al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos a este Juzgado; al igual, que se realizó las notificaciones a los parientes, se hizo el registro de emplazados, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (ítems 006, 007 y 008).

De otra parte, se ordena agregar a las presentes diligencias los escritos presentados por los señores LIGIA LEAL BOHORQUEZ, AMANDA LEAL BOHORQUEZ y PABLO EDUARDO LEAL BOHORQUEZ, en su condición de hijos de la titular de derechos, señora MARÍA DEL CARMEN BOHORQUEZ DE LEAL, allegado por la Dra. ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL, a través del correo institucional el 15/03/2022 y el 23/03/2022 (ítems 009 y 010), para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la Defensoría del Pueblo de la valoración de apoyos solicitada a través de nuestro oficio No. 0648 del 12 de mayo de 2022, se continuará con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 133	De hoy 18/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN DE TUTELA)
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO MURCIA LEGUIZAMON C.C. No. 2.829.763
DEMANDADOS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"
RADICACIÓN	110013110017-2022-00192-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En solicitud que precede, **LUIS ARMANDO MURCIA LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 2.829.763, promueve incidente por desacato a la sentencia del **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, proferida por este Despacho, contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al, representante legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**. o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991¹.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)**, se hace exclusiva al representante legal de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**. o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

Requírase a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**. para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela.**

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a la incidentada **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"**. (y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

¹ Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	SILVIA MARIA LOZANO- C.C. 20.837.012
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00627-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **la señora SILVIA MARIA LOZANO identificada con la C.C. 20.837.012** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por la accionante **SILVIA MARIA LOZANO identificada con la C.C. 20.837.012** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele a la accionante a la dirección registrada, y a la accionada la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210001100 M.P. No. 271-219 R.U.G. 2543-2019
Incidentante	Cecilia Quiñones Ladino
Incidentado	Fernando Enrique Quiñones Ladino
Comisaria	Comisaria Quince de Familia

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 271-219 R.U.G. No. 2543-2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, resolvió aprobar el acuerdo de solución al conflicto familiar al que han llegado las partes consistente en que el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO se abstenga de agredir de cualquier forma, sea física, psicológica, verbal a la señora CECILIA QUIÑONES LADINO e impuso medida de protección a su favor.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora CECILIA QUIÑONES LADINO, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2020, la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 08 de enero de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 19 de noviembre de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 08 de enero de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificado al accionado por correo electrónico el 26 de abril de 2022, por correo certificado 472 (personalmente) el 26 de mayo de 2022 y por aviso el 07 de junio de 2022, tal como se evidencia en el informe de fecha 16 de junio de 2022 emitido por la secretaria de la comisaria, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social

el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 16 de junio de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 08 de enero de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 16 de junio de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser

reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.849 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.395.849 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor FERNANDO ENRIQUE QUIÑONES LADINO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

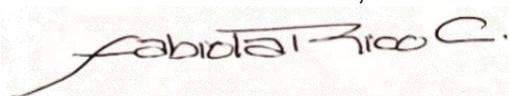
1. **ORDENAR** a la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas.
Ofíciese.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720220044700
Demandante	MILCIADES QUINTERO ANGEL
Demandada	ROSA HERMINIA FORERO CHAVEZ
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve el señor **MILCIADES QUINTERO ANGEL** en contra de **ROSA HERMINIA FORERO CHAVEZ**.

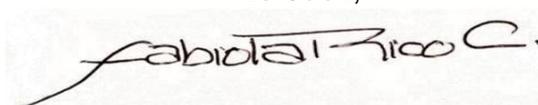
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatario** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y siguientes del CGP.

Se reconoce al Dr. **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO**, como apoderadojudicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgadoal mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 134

De hoy 19/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

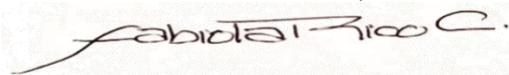
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210037800
Demandante	Livia Consuelo Ortiz Saba
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Hersain Aguirre Morales

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial Nro. 17-53-101011343 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 literal C del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TTY 525 modelo 2013, marca Chevrolet, color blanco luna, clase de vehículo camioneta, servicio público, número de serie LZWCCAGA9D7001554 y número de chasis LZWCCAGA9D7001554. **Oficiese** a la respectiva oficina de Tránsito y Transporte en donde se encuentre registrado dicho vehículo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 134 De hoy 19/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

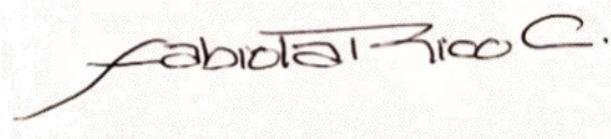
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210037800
Demandante	Livia Consuelo Ortiz Saba
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Hersain Aguirre Morales

Acreditada como se encuentra las publicaciones respecto del emplazamiento de **los herederos indeterminados del causante HERSAIN AGUIRRE MORALES**, y se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **WILLIAM NICOLÁS ARENAS PAEZ** (ejuridico@abogadosya.com.co) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 134
De hoy 19/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022)

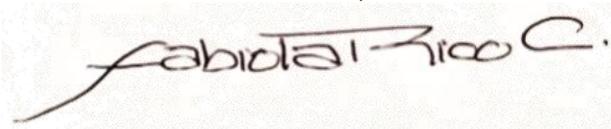
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210037800
Demandante	Livia Consuelo Ortiz Saba
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Hersain Aguirre Morales

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ MACÍAS, como apoderado de los demandados SONIA INES MURCIA HERRERA, ANGIE TATIANA AGUIRRE MURCIA, DIEGO ALEJANDRO AGUIRRE MURCIA, LADY JAQUELIN AGUIRRE MURCIA, JENNY ANDREA AGUIRRE MURCIA y OSCAR MAURICIO AGUIRRE MURCIA, en los términos y para los efectos del poder allegado y contenido en el folio 58 a 63 del numeral 013 del expediente virtual, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda la cual contiene excepciones de mérito.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio dentro del presente asunto, se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, como quiera que por auto de esta misma fecha se está nombrando a auxiliar de la justicia en calidad de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante HERSAIN AGUIRRE MORALES.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 134 De hoy 19/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220044200
Demandante	Dayana Álzate Góngora
Demandado	Valdemar Acevedo Pimienta
Asunto	Libra mandamiento de pago

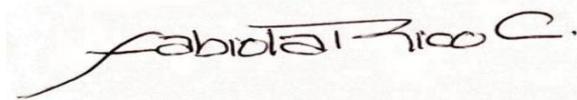
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 134	De hoy 19/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200067900 M.P. 341-19 No. R.U.G. 753-19
Incidentante	Ana Milena Lora Velásquez
Incidentado	Jhon Edison Martínez Martínez
Comisaria	Comisaria Once de Familia Suba 2

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 341-2019 R.U.G. No. 753/19 de fecha 02 de agosto de 2019, la Comisaria Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del señor JHON EDISON MARTÍNEZ MARTÍNEZ en contra de ANA MILENA LORA VELASQUEZ.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por el señor JHON EDISON MARTINEZ MARTINEZ, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, la Comisaria Once de Familia Suba 2 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 19 de marzo de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso a la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ sanción consistente en multa de TRES (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 02 de agosto de 2019.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 02 de agosto de 2019 en su integridad, decisión que le fue notificada a la accionada el día 17 de diciembre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 28 de enero de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ, no consignó la multa a ella impuesta mediante Resolución de fecha 02 de agosto de 2019, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 28 de enero de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada a la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura de la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.801.550 para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra de la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.801.550 para que sea recluida, en arresto, por el término de NUEVE (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar a la señora ANA MILENA LORA VELASQUEZ a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

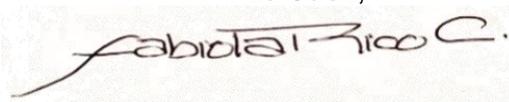
1. **ORDENAR** a la **Comisaria Once de Familia Suba 2** de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la **Comisaria Once de Familia Suba 2** de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciese.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720200067300 M.P. 909-2020 No. R.U.G. 3078-2020
Incidentante	Cindy Lorena Rojas Rodríguez
Incidentado	Vicente Escucha Linares
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 909-2020 R.U.G. No. 3078/2020 de fecha 28 de octubre de 2020, la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de la señora CINDY LORENA ROJAS RODRIGUEZ en contra de VICENTE ESCUCHA LINARES.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora CINDY LORENA ROJAS RODRIGUEZ, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2020, la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor VICENTE ESCUCHA LINARES sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 28 de octubre de 2020.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 confirmó la Resolución proferida el día 14 de diciembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 22 de diciembre de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que la citada dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 21 de enero de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del

expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor VICENTE ESCUCHA LINARES, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificada en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 21 de enero de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor VICENTE ESCUCHA LINARES, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor VICENTE ESCUCHA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.568 para que sea recluido, en arresto, por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor VICENTE ESCUCHA LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.568 para que sea recluso, en arresto, por el término de DOCE (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor VICENTE ESCUCHA LINARES a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

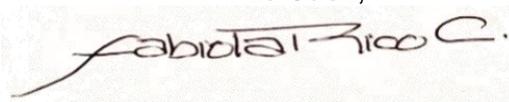
1. **ORDENAR** a la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS